

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 846 del 06 de septiembre de 2018 "*Por medio de la cual ordena la apertura del proceso de CONCURSO DE MERITO ABIERTO No. CMA-SI-011-2018 OBJETO: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO DE LA SIGUIENTE OBRA: CONSTRUCCION DEL TEMPLO DEL FUTBOL INFANTIL EN EL BARRIO ALAMEDA LA VICTORIA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"*

El Secretario de Infraestructura del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y en especial lo contemplado en el Decreto de 05 de 2018, expedido por el señor Gobernador de Bolívar

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de sus competencias legales el Secretario de Infraestructura, determinó la necesidad de contratar la "**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO DE LA SIGUIENTE OBRA: CONSTRUCCION DEL TEMPLO DEL FUTBOL INFANTIL EN EL BARRIO ALAMEDA LA VICTORIA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**", y en ese sentido se realizaron los estudios necesarios

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizó el Estudio del Sector, los Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos, jurídicos y en tal sentido se formuló el correspondiente proyecto de Pliego de Condiciones.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado por lo cual se publicó en la página web www.colombiacompra.gov.co el Proyecto de Pliego de Condiciones, Aviso de Convocatoria Pública, estudios previos y estudios del sector para conocimiento de la ciudadanía, desde el día 29 de agosto de 2018.

Que mediante Resolución No. 846 del 06 de septiembre de 2018 la Secretaría de Infraestructura ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-011-2018, una vez fueron contestadas las observaciones presentadas en el término correspondiente y procedió a la publicación del Pliego de Condiciones Definitivos del Proceso de Selección.

Que dentro del término legalmente establecido, los interesados en la convocatoria presentaron observaciones a los Pliegos de Condiciones Definitivos, dentro de las que se formularon algunas relativas a la aclaración del "*Personal mínimo del equipo de trabajo*", aspecto sobre el cual la Entidad dio respuesta que fuer oportunamente publicada y en tal sentido se consideró necesaria la modificación del Pliego de Condiciones Definitivo, en el sentido aludido.

Que en virtud de lo anterior, el día 10 de septiembre de 2018 la entidad a través de su delegado contractual, expidió Adenda No. 1, modificando entre otros, el numeral 2.3.2. de los Pliegos de Condiciones referido al "*Personal mínimo del equipo de trabajo*".

Que el "*Personal mínimo del equipo de trabajo*" requerido por la Entidad para la ejecución del proyecto, fue relacionado en una tabla de la Adenda No. 1 que incluye para cada profesional: Cargo/Oficio, Cantidad, Dedicación Mensual (h-m), Duración Total y Requisitos Mínimos.

11 SET. 2018

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 846 del 06 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual ordena la apertura del proceso de CONCURSO DE MERITO ABIERTO No. CMA-SI-011-2018 OBJETO: “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO DE LA SIGUIENTE OBRA: CONSTRUCCION DEL TEMPLO DEL FUTBOL INFANTIL EN EL BARRIO ALAMEDA LA VICTORIA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”*”

Que en el documento citado en el párrafo anterior, en cuanto a la Dedicación Mensual (h-m) asignada a cada profesional, se incurrió en un error al indicar que el termino era de seis (6) meses, información que no coincide con el plazo de ejecución establecido para el proyecto sobre el cual se realizará la interventoría, el cual es de siete (7) meses.

Que la mencionada inconsistencia incide directamente en la formulación y estructuración de la oferta económica, induciendo a error a los futuros proponentes, situación que atenta los principios de igualdad, libre concurrencia entre otros y contra el interés público y social que la Administración tiene el deber de preservar.

Que de acuerdo con lo anterior, se requiere tomar las decisiones administrativas correspondientes para no continuar el desarrollo de la convocatoria publica, toda vez que atentaría contra la selección objetiva de que trata el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, al establecer condiciones en contraposición a lo normado en el artículo en comento *“Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece como posibilidad que la administración ante un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; **no esté conforme el interés público o social y atente contra él**, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, proceda a la revocatoria del mismo.

Que ésta disposición encuentra su sustento normativo además en la denominación de Colombia como un Estado Social de Derecho, que según las voces del artículo primer de la Carta Política, significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Que al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, para asegurar luego que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación...”*

Que es indispensable destacar que no es la vía judicial la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico, como se ha manifestado en párrafo anterior, por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto dicho artículo señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

11 SET. 2018

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 846 del 06 de septiembre de 2018 “Por medio de la cual ordena la apertura del proceso de CONCURSO DE MERITO ABIERTO No. CMA-SI-011-2018 OBJETO: “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO DE LA SIGUIENTE OBRA: CONSTRUCCION DEL TEMPLO DEL FUTBOL INFANTIL EN EL BARRIO ALAMEDA LA VICTORIA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR””

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.
(Negrillas nuestras).

Que la revocatoria en si misma tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Que se debe destacar que este control de legalidad que realiza la Administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de las normas jurídicas superiores, debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo citado. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, en preserva del principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraría sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que conduciría en el caos y la alteración del orden público.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de la revocatoria, mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Vergara Vergara, en donde señaló:

“La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso respecto al tema en comento que “La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior”.

Que el Maximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el mismo sentido ha establecido que se puede revocar discrecionalmente el acto administrativo de apertura hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, situación que se cumple en el caso concreto, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del presente acto, no se ha cumplido la fecha prevista para el cierre del proceso. Textualmente señaló el Consejo de Estado:

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 846 del 06 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual ordena la apertura del proceso de CONCURSO DE MERITO ABIERTO No. CMA-SI-011-2018 OBJETO: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO DE LA SIGUIENTE OBRA: CONSTRUCCION DEL TEMPLO DEL FUTBOL INFANTIL EN EL BARRIO ALAMEDA LA VICTORIA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

"(...) En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de qué trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes."

Por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

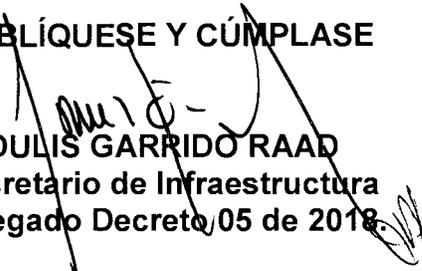
PRIMERO: Revocar la Resolución No. 846 del 06 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual ordena la apertura del proceso de CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CMA-SI-011-2018 OBJETO: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y SISO DE LA SIGUIENTE OBRA: CONSTRUCCION DEL TEMPLO DEL FUTBOL INFANTIL EN EL BARRIO ALAMEDA LA VICTORIA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"

SEGUNDO: Ordenar la publicación de este acto en la página web de contratación www.colombiacompra.gov.co.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DULIS GARRIDO RAAD
Secretario de Infraestructura
Delegado Decreto 05 de 2018